

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 6053885005 extensión 1055, Cel 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00325

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Tomas Martínez Sosa

DEMANDADO: Luz Francini Zuluaga Gil

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual la parte demandante no ha surtido las notificaciones a la demandada Luz Francini Zuluaga Gil, que fue ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de agosto del 2022. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 05 de Julio de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, cinco (05) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que mediante proveído de fecha 16 de Agosto del 2022 se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante realizar las notificaciones a la demandada Luz Francini Zuluaga Gil, advirtiéndose que la parte demandante no ha realizado las referidas notificaciones por lo que, ésta agencia judicial le da aplicación al núm. 1º del art. 317 del Código General del Proceso que establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo o cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación..."

En este orden de ideas, se ordena requerir a la parte demandante y su apoderado judicial, para que realice la carga procesal que le corresponde para que realice las notificaciones del auto admisorio de la demanda al demandado Luz Francini Zuluaga Gil, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tacito.

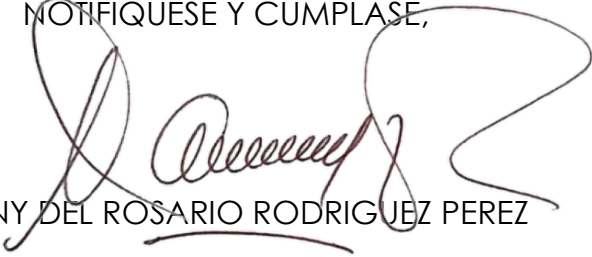
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º) REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, a fin de que realice las notificaciones a la demandada Luz Francini Zuluaga Gil, ordenadas en el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de Agosto del 2022, la cual deberá realizarla dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

2º) NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA